



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002578-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02767-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02767-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 25 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud de información requiriendo se le proporcione lo siguiente:

- “(…)
- a) *Relación de cargos asumidos por Iván Pereyra Villanueva, identificado con DNI N°09670567, en el Seguro Social de Salud (EsSalud), se solicita precisar nombre del cargo, fecha de inicio y cese del cargo y monto de remuneración.*
 - b) *Copia digital de las resoluciones/oficios/cartas emitidas por Iván Pereyra Villanueva durante el periodo en el que asumió el cargo de gerente general de EsSalud, designado por Resolución de presidencia ejecutiva N° 471 - PE-ESSALUD-2023, el 23 de mayo del 2023.*
 - c) *Copia digital del curriculum vitae documentado de Iván Pereyra Villanueva, ex gerente general de EsSalud, designado por Resolución de presidencia ejecutiva N° 471 - PE-ESSALUD-2023 el 23 de mayo del 2023.*
 - d) *Relación de visitantes al despacho de Iván Pereyra Villanueva, ex gerente general de EsSalud, designado por Resolución de presidencia ejecutiva N°*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

471 - PE-ESSALUD-2023 el 23 de mayo del 2023. Se solicita precisar nombres y apellidos de los visitantes, DNI, motivo de visita, hora de ingreso y hora de salida.” (sic) (subrayado agregado)

Con el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta a los literales “a”, “b”, “c” y “d” de la solicitud de la recurrente, poniendo a disposición de ésta diversos documentos contenidos en un enlace web: <https://drive.google.com/drive/folders/1UuNZwTbO0gDNK9GE6n1gtOvoGfiYsOvH?usp=sharing>.

En ese sentido, cabe señalar que para la atención del requerimiento contenido en el literal “d” de la solicitud se advierte de autos la Nota N° 194-GCL-ESSALUD-2023, la Nota N° 858-GCPyS-GCL-ESSALUD-2023, Nota N° 77-OGGZ-DS-ESSALUD-2023, Informe N° 004-SR-VTD-EDIFICIO LIMA y el Memorando N° 2593-GG-ESSALUD-2023.

Asimismo, es preciso señalar que del Informe N° 004-SR-VTD-EDIFICIO LIMA, se observa la Relación de visitantes al despacho de Iván Pereyra Villanueva, ex gerente general de EsSalud, tal como se muestra a continuación:

INFORME N° 004-SR-VTD-EDIFICIO LIMA	
AL	CMTE OSCAR GRANADOS ZEVALLOS Jefe de seguridad de la Sede Central de Essalud.
DEL	Sr DANIEL VELA TOLEDO SUPERVISOR RESIDENTE DEL 1ER TURNO
ASUNTO	SEGÚN LO SOLICITADO.
FECHA	JUEVES 10 DE AGOSTO DEL 2023

ES MUY GRATO SALUDARLO Y DIRIGIRME A USTED CON REFERENCIA A LA INFORMACION SOLICITADA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD, CON REFERENCIA AL MEMORANDUM CIRCULAR N°083-GG-ESSALUD - 2023 DE LO CUAL SE INFORMA LO SIGUIENTE:

VIERNES 26 DE MAYO DEL 2023

09:15 - 10:08 –INGRESA EL SR. FRANK JONATHAN GUZMAN CASTILLO DNI N°41483385.
16:52- 17:41—INGRESA LA SRTA YURA GARDENIA TOLEDO MOROTE DNIN°43822459.

MARTES 30 DE MAYO DEL 2023

09:02- 18:55- INGRESA LA SRTA IRMA ANGELICA FLORES FARRO DNIN°40200403.

MIÉRCOLES 07 DE JUNIO DEL 2023.

10:55- 13:04- INGRESA LA SRTA MARITZA ZELA GUEVARA DNI N°41428430 (DECANA DEL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERU) REUNION CON EL DR. IVAN PEREYRA VILLANUEVA, AUTORIZA LA SRA, CINTHYA DAVILA BULNES.1

MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DEL 2023

11:50- 14:10-INGRESA PERSONAL DE LA EMPRESA ESVICSAC-SINASUP PARA REUNION CON EL DR IVAN PEREYRA.
SR. GUZMAN SILVA PALOMINO DNI N°27719470
JUAN ALVITES ZAVALA N°08609647
ZACARIAS PEREZ ASENJO DNI N°61021725
JOSE CHICMANA PARRA DNI N°09325296
JUAN CUESTA CULQUIDNI N°32909337.

VIERNES 07 DE JULIO DEL 2023

08:48 -09:53-INGRESA EL SR SEGUNDO ADOLFO CHAFLOQUE FABIAN DNI N°40109058 REUNION CON EL DR IVAN PEREYRA.

12:23- 12:40- INGRESA EL SR OMAR TITO BOLAÑOS FALCON DNI°09799204, REUNION CON EL DR. IVAN PEREYRA.

13:23-14:52 – INGRESA EL SR DEL AGUILA SANCHEZ JENNER DNI N°47121660 REUNION CON EL DR. IVAN PEREYRA.

ES CUANTO SE INFORMA SEGÚN LO SOLICITADO.


VELA TOLEDO DANIEL

Del mismo modo, cabe señalar que de la Nota N° 77-OGGZ-DS-ESSALUD-2023, se señala lo siguiente:

“(...)

Es grato dirigirme a Usted a fin de comunicarle que, con relación a la información solicitada con referencia al MEMORANDO N° 2593-GG-ESSALUD-2023, del cual se requiere información del Sr. Iván Pereyra Villanueva, ex Gerente General de EsSalud desde el día 23/05/2023 hasta el día 14/07/2023.

Lo cual, verificando minuciosamente los cuadernos de ocurrencias del personal de seguridad, se informa lo siguiente, que mediante INFORME N° 004-SR-VTD-EDIFICIO LIMA, se da respuesta de lo solicitado en los días, horas, ingresos, salidas y personas que visitaron a nuestra institución EsSalud, mas no en los días que no son mencionados.” (subrayado agregado)

Ante ello, el 17 de agosto de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo lo que se detalla a continuación:

“(...)

2. *Así, el 11 de agosto de 2023, mediante un correo de respuesta², ESSALUD cumplió con remitir la información solicitada en los literales a, b y c, a través de un carpeta DRIVE. En el caso de la información solicitada en el literal d, la entidad subió a dicha carpeta la Nota N°194-GCL-ESSALUD-23, en la que se informa sobre los visitantes al despacho de Iván Pereyra Villanueva, ex gerente general de EsSalud, designado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°471-PE-ESSALUD-2023, en los días 26 y 30 de mayo del 2023, 7 y 28 de junio del 2023, y 7 de julio de 2023. Sin embargo, como puede advertirse de los documentos adjuntos a la referida nota, la entidad no informó de manera precisa si omitió justificadamente remitir la relación de visitantes del 23 de mayo de 2023 o si la omisión se debe a que en dicha fecha no hubo visitantes.”*

Mediante la Resolución N° 02321-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 28 de agosto de 2023 a las 17:30 horas, generándose la solicitud N° S-61409-2023 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos la recurrente requirió a la entidad se le proporcione, entre otros, la “d) *Relación de visitantes al despacho de Iván Pereyra Villanueva, ex*

gerente general de EsSalud, designado por Resolución de presidencia ejecutiva N° 471 - PE-ESSALUD-2023 el 23 de mayo del 2023. Se solicita precisar nombres y apellidos de los visitantes, DNI, motivo de visita, hora de ingreso y hora de salida”, a lo que la entidad a través del correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023 atendió lo peticionado, proporcionando la Relación de visitantes al despacho de Iván Pereyra Villanueva, ex gerente general de EsSalud contenida en el Informe N° 004-SR-VTD-EDIFICIO LIMA; asimismo, en la Nota N° 77-OGGZ-DS-ESSALUD-2023, se precisó que mediante el informe antes mencionado se da respuesta de lo solicitado en los días, horas, ingresos, salidas y personas que visitaron a nuestra institución EsSalud, mas no en los días que no son mencionados.

En ese sentido, la recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que “(...) la entidad no informó de manera precisa si omitió justificadamente remitir la relación de visitantes del 23 de mayo de 2023 o si la omisión se debe a que en dicha fecha no hubo visitantes”.

Ahora bien, es preciso señalar que la entidad a través del Informe N° 004-SR-VTD-EDIFICIO LIMA, precisó que los días 26 y 30 de mayo, 7 y 28 de junio y 7 de julio de 2023 el señor Iván Pereyra Villanueva, ex gerente general de EsSalud recibió visitas, dejando en claro a través de la Nota N° 77-OGGZ-DS-ESSALUD-2023 que los días que no fueron mencionados, dicha persona no recibió visitas.

Siendo esto así, es preciso señalar que este colegiado observa de autos que la entidad atendió de forma íntegra la solicitud de la recurrente, proporcionando la relación de personas que visitaron señor Iván Pereyra Villanueva, ex gerente general de EsSalud.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por la recurrente el 17 de agosto de 2023 debe ser desestimado atendiendo a que la solicitud fue atendida en los términos planteados en ella, tal como se aprecia de la documentación remitida a este colegiado.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**⁷ atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 25 de julio de 2023.

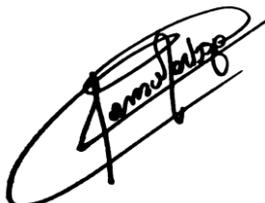
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante, la entidad.

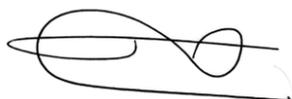
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

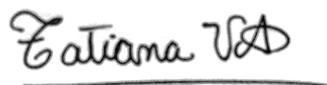


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal